



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 111001310302620210018200

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: YOLANDA NOPE VEGA, JULIO ENRIQUE MONCADA SALGADO, MARÍA MATILDE VEGA DE NOPE, MAGDA YOLIMA SÁNCHEZ NOPE, JHON ALEXANDER SÁNCHEZ NOPE y JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ NOPE.

DEMANDADOS: JOSÉ SANTOS DELGADO LÓPEZ, JORGE ALBERTO MALPICA CARVAJAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTÁ COOTRANSSA LTDA., MUNDIAL DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., RENZO VALBUENA BUITRAGO Y FRANCISCO MONCADA PIMILLA

Se resuelven los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, interpuestos por la parte activa el 27 de julio de 2021, contra la decisión de 15 de julio de 2021, proveído que admitió la demanda y fijó caución por el valor de \$30.000.000 M/cte. para decretar las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los actores indicaron que elevaron solicitud de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso; no obstante, el estrado judicial omitió pronunciarse sobre ese tópico en el auto admisorio y, por el contrario, fijó la caución reprochada. Por consiguiente, rogaron definir su petición y revocar el numeral 4° de la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada, toda vez que el auto censurado, esto es, el que admitió el decurso y fijó la caución fue notificado por estado No. 39 del 19 de julio de 2021 y el

recurso horizontal fue formulado por correo electrónico hasta el 27 de ese mismo mes y anualidad -Cfr. Archivo: 09REPOSI 2021-182-2-, de ahí que su interposición resultó extemporánea, puesto que, el plazo feneció el 23 de julio de 2021.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del proveído de 16 de julio de 2021, según la motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por extemporáneo.

TERCERO: Por Secretaría, contrólese el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones (art. 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez